

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3056/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

25 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de julio de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Solicitamos por medio de transparencia, porque así nos indicaron en el ayuntamiento. Me inconformo por la respuesta entregada por el ayuntamiento de Tlajomulco, toda vez que niegan la existencia de licencia de funcionamiento descrita en la solicitud de información, así como el expediente y los requisitos entregados para su expedición. No obstante el suscrito tiene la evidencia de que si existe licencia de funcionamiento, la cual se encuentra registrada con el No. 34155. Por lo que solicito se le de puntual respuesta a la solicitud de información presentada al ayuntamiento de Tlajomulco.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

## RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3056/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3056/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información, de manera presencial ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado.

**2. Respuesta.** El día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, correspondiéndole el folio interno 006176.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3056/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** El día 02 dos de junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3056/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2897/2022**, el día 06 seis de junio del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico autorizado para tales efectos.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias que el sujeto obligado envió a través de correo electrónico, el día 08 ocho de junio del año en curso, de las cuales visto su contenido se advierte, se encuentra remitiendo el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 20 veinte de junio del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	18/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/mayo/2022
Concluye término para interposición:	08/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recurso de revisión 3056/2022
- b) Copia simple de oficio número DT/0808/2022

Por su parte **el sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se emitió respuesta a la información solicitada.
- b) Copia simple de oficio DT-O/0343/2022

c) Copia simple de oficio número DT/0808/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificadas, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito saber si tiene licencia autorizada el lugar llamado terraza “CASODI” con domicilio en calle callejón 6 de mayo #13 colonia la “Tijera” código postal 45645, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. De igual manera solicito los requisitos que se requirieron para en su caso de ser afirmativo otorgar licencia, solicito también copia del expediente completo en caso de tenerla autorizada la licencia...” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:

“...  
III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Padrón y Licencias, a través de su enlace de transparencia la C. Doraida Osornio Jiménez, remite la siguiente información:

*“Por este medio se informa que después de realizar la búsqueda correspondiente en el sistema informático de esta dependencia no se localizó registro de licencia de funcionamiento de giro comercial vigente, con referencia a los datos que se proporcionan, aunado a lo antes descrito se informa que para realizar el trámite de alta de licencia de funcionamiento de giro comercial, se deberán de cumplimentar todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 29, fracción i, y artículo 30 del reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (se anexan requisitos)...” (SIC)*

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“Solicitamos por medio de transparencia, porque así nos indicaron en el ayuntamiento. Me inconformo por la respuesta entregada por el ayuntamiento de Tlajomulco, toda vez que niegan la existencia de licencia de funcionamiento descrita en la solicitud de información, así como el expediente y los requisitos entregados para su expedición. No obstante el suscrito tiene la evidencia de que si existe licencia de funcionamiento, la cual se encuentra registrada con el No. 34155. Por lo que solicito se le de puntual respuesta a la solicitud de información presentada al ayuntamiento de Tlajomulco.” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

*“... esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, dando cuenta que se le informó oportunamente al ciudadano que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento, no se cuenta con registro de licencia de funcionamiento de giro comercial vigente en el domicilio solicitado, aunado a que se le informó que no se cuenta con licencia de giro y por consecuencia no se tiene expediente alguno, se le informa cuales son los requisitos generales para tramitar una licencia de operación y funcionamiento, de manera informativa y en buenas prácticas...” (SIC)*

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente no le asiste la razón, dadas las siguientes consideraciones:

Se advierte que la parte recurrente en su agravio manifestó que el sujeto obligado niega la información requerida, y refiere que él tiene la evidencia de que si existe dicha licencia, sin embargo no se advierte que el mismo remita dicha prueba que acredite su existencia de la autorización vigente; sin embargo, se advierte que en buenas prácticas el sujeto obligado proporciona información de lo solicitado manifestando a través de su área respectiva que no se localizó registro de licencia de funcionamiento de giro comercial vigente, por consecuencia no se tiene expediente, asimismo, se le hace de conocimiento a la parte recurrente en cuanto a los requisitos para tramitar licencia de operación y funcionamiento, esto de manera informativa; en ese sentido, es que se tiene al sujeto obligado pronunciándose por la información en cuanto a que no se cuenta con dicha licencia autorizada, por ende no hay expediente que entregar, encuadrando entonces por la inexistencia de lo solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis punto 1, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada, tal y como se advierte con anterioridad.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

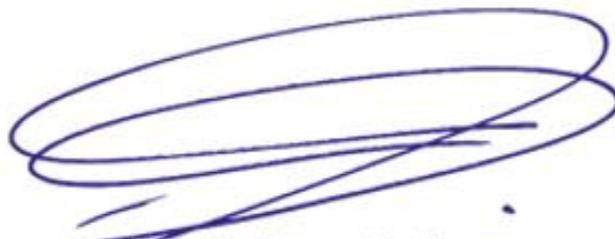
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3056/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MEPM/CCN